

- 2,71 kilogramos de la mercancía 3,
- 33,43 kilogramos de la mercancía 4,
- 53,12 kilogramos de la mercancía 5, y
- 0,20 kilogramos de la mercancía 14.

En la exportación del producto V:

- 11,45 kilogramos de la mercancía 5,
- 45,83 kilogramos de la mercancía 13,
- 21,70 kilogramos de la mercancía 16, y
- 8,40 kilogramos de la mercancía 22.

En la exportación del producto VI:

— Por cada 100 kilogramos de las mercancías 6, y 7 contenidas en el producto exportado, 104,16 kilogramos de dichas mercancías 6 y 7.

— Por cada 100 kilogramos de pentrita contenida en el producto exportado: Bien, 104,16 kilogramos de la mercancía 15, o, alternativamente y en forma sustitutiva, 312,48 kilogramos de la mercancía 16, 40,93 kilogramos de la mercancía 20 y 69,47 kilogramos de la mercancía 21.

En la exportación del producto VII:

— Por cada 100 kilogramos de las mercancías 7, 8, 9, 10 u 11, contenidas en el producto exportado, 104,16 kilogramos de dichas mercancías.

— Por cada 100 kilogramos de pentrita contenida en el producto exportado: Bien, 104,16 kilogramos de la mercancía 15, o, alternativamente y en forma sustitutiva, 312,48 kilogramos de la mercancía 16, 40,93 kilogramos de la mercancía 20 y 69,47 kilogramos de la mercancía 21.

En la exportación del producto VIII:

— Por cada 100 kilogramos de la mercancía 9 contenida en el producto exportado, 104,16 kilogramos de dicha mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de pentrita contenida en el producto exportado: Bien, 104,16 kilogramos de la mercancía 15, o, alternativamente y en forma sustitutiva, 312,48 kilogramos de la mercancía 16, 40,93 kilogramos de la mercancía 20 y 69,47 kilogramos de la mercancía 21.

En la exportación del producto IX:

- 72 kilogramos de la mercancía 16, y
- 28 kilogramos de la mercancía 22.

No existen subproductos y las mermas que están incluidas en las cantidades mencionadas se estiman en:

— Para el producto I: 2,71 por 100 para la mercancía 19 y 26 por 100 para la mercancía 1.

En los demás productos de exportación el 4 por 100 usualmente por cada mercancía.

Cuando la exportación se refiere a los productos VI, VII y VIII, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación para el producto I, e inspección para los restantes.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de noviembre de 1979 para el producto I y desde el 28 de junio de 1980 para los restantes, hasta la gludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27586

ORDEN de 6 de noviembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Fabrica Española de Magnetos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de avisadores eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabrica Española de Magnetos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de avisadores eléctricos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Hermanos García Noblejas, 19, y N. I. F. A-28/01145-0.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

a) Materias primas:

1. Hilo de cobre esmaltado, de un diámetro comprendido entre 0,26 y 0,50 milímetros (P. E. 85.23.05).

2. Fleje de acero de 0,5 a cuatro milímetros de espesor, ambos inclusive, de la siguiente calidad: AP01, AP02 ó AP04.

2.1. Laminado en frío (P. E. 73.12.29).

2.2. Galvanizado (P. E. 73.12.63).

3. Chapa de acero de la misma calidad indicada para la mercancía 2.

3.1. Laminada en frío, de un espesor:

3.1.1. De tres a cuatro milímetros, ambos inclusive (posición estadística 73.13.41).

3.1.2. De dos milímetros, inclusive, pero inferior a tres milímetros (P. E. 73.13.43).

3.1.3. De más de un milímetro, pero inferior a dos milímetros (posición estadística 73.13.45).

3.1.4. De 0,50 a un milímetro, ambos inclusive (P. E. 73.13.47).

3.2. Galvanizada, de 0,5 a cuatro milímetros de espesor (posición estadística 73.13.72).

4. Alambre, estirado en frío, de Ø entre ocho y 13 milímetros, de acero aleado de la siguiente composición: 0,07/0,50 por 100 C; 0,05/0,40 por 100 Si; 0,4/1,30 por 100 Mn; 0,035 por 100 Pb, hasta 1,15 por 100 Cr, hasta 0,25 por 100 Mo (P. E. 73.73.29).

5. Barras simplemente obtenidas en caliente, de Ø comprendido entre 15 y 30 milímetros, de acero aleado de la siguiente composición: 0,55 por 100 C; 2 por 100 Mn; 0,50 por 100 Si; 1 por 100 Pb; 2,5 por 100 Cr; 4 por 100 Ni; 1 por 100 Mo (P. E. 73.73.39.1).

6. Tira de aluminio aleado, de 1,5 milímetros de espesor, de la siguiente composición: Si menor o igual, 15 por 100; Cu, menor o igual 4 por 100; Zn, menor o igual 4 por 100; Al, resto (P. E. 76.03.39).

7. Fleje laminado en frío, de espesor inferior a un milímetro, de acero fino al carbono, de la siguiente composición: 0,8/0,8 por 100 C; Si máx. 0,35 por 100; Mn máx. 0,9 por 100; P máx. 0,05 por 100; S máx. 0,05 por 100; Cr máx. 0,03 por 100 (posición estadística 73.64.50.3).

b) Piezas o partes terminadas:

8. Contactos de wolframio-tungsteno, referencia 3.258, con un peso unitario de 0,5 a 0,7 gramos, de la P. E. 85.19.87.3.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Avisadores acústicos de funcionamiento eléctrico (bocinas), tipo AB, referencia escandallo 20.392, en sus diversas variantes, con peso neto unitario de 490 gramos \pm 5 por 100, de la posición estadística 85.09.30.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

- 3,88 kilogramos de la mercancía 1.
- 101,40 kilogramos de la mercancía 2, 6, alternativamente, 101,40 kilogramos de la mercancía 3.
- 13,26 kilogramos de la mercancía 4.
- 7,14 kilogramos de la mercancía 5.
- 4,63 kilogramos de la mercancía 6, y
- 9,80 kilogramos de la mercancía 7.

Por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 200 unidades de la mercancía 8.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

- Para la mercancía 1, el 2 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.
- Para las mercancías 2 y 3, el del 37,52 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para las mercancías 4 y 5, el del 43,27 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.
- Para la mercancía 6, el 23,35 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.
- Para la mercancía 7, el 29,42 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo, referencia y variante de producto exportado, las mercancías autorizadas realmente utilizadas en su elaboración, así como su grosor, calidad y composición centesimal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 57).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27587

ORDEN de 10 de noviembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Desarrollo Químico Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dimetilamina al 60 por 100 y la exportación de ziram técnico y formulado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Desarrollo Químico Industrial, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de dimetilamina al 60 por 100 y la exportación de ziram técnico y formulado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Desarrollo Químico Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Calvo Sotelo, 27, Madrid, y NIF A-28 106805.